



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0121

Palmira, Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Camilo Ernesto Rodríguez Suárez – C.C. Núm. 7.694.318
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira-Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00295-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, contra la SERETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA- VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El mandatario judicial, informa que el 10 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, por medio del cual solicitó la prescripción de los comparendos Nro. 76520000000011362513 de 24/11/2015; 7652000000001135994 de 15/10/2015 y 76520000000011360585 de 26/10/2015, sin que, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiese recibido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA - VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1851 de 8 de agosto de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación del CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA – VALLE y SIMIT, aunado a ello, la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición del 10 de julio de 2023
- Radicado derecho petición

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – (SIMIT), Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela toda vez que dicha entidad no ha sido vulneradora de derechos fundamentales.

El accionante señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, manifiesta: *"deseo de terminar el trámite tutelar por desistimiento, esto, teniendo en cuenta que la entidad accionada luego de su requerimiento emitió contestación de fondo a la petición".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La entidad accionada vulneró el derecho de petición del señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SUÁREZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío"*¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*³.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es eliminar de la página del simit comparendo y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, radicó derecho de petición el 10 de julio de 2023, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta municipalidad. No obstante, aduce que hasta la fecha de presentación del presente amparo no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la manifestación del señor RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien afirmó que recibió la contestación a su petición, sin que se evidenciara que hiciera reparo alguno.

Así las cosas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fa8355dc34191d6251229e0b199151a332d6e573dc64d89bb4864ca1c66d75**

Documento generado en 15/08/2023 11:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>